



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita requerir a la Secretaría de Tránsito de Palmira, a efectos de informar el cumplimiento del despacho comisorio. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2388

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Yohana Rocío Pusil Pasichan- cesionaria
Demandado: Carlos Ricardo Caicedo Meneses
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00136-00**

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial puede evidenciar del expediente obrante que mediante despacho comisorio 012 del 1° de abril de 2022, se comisionó al secretario de tránsito y transporte de Palmira, a efectos de realizar la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas MIL 057, sin que a la fecha del presente proveído haya manifestación alguna en tal sentido.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante solicita a esta sede judicial requerir a la precitada entidad, a efectos de señalar las acciones que se han ejercido para materializar el secuestro decretado, petición a la cual accederá este despacho.

En consecuencia, se requerirá a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira por el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda a señalar el destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada mediante auto interlocutorio No. 103 del 20 de enero de 2020.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: **Requerir** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira por el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda a señalar el destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada mediante auto interlocutorio No. 103 del 20 de enero de 2020.

Para efectos de lo anterior, librese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f710e395daa424b431643e9c12f551ddfa8b62a85faee9afe795e5edaead3a2**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte ejecutante, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones Sírvasse Proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2384

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Jairo Ortiz Moncada
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00241-00**

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la parte ejecutante allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-50374, efectuada por el Inspector de Policía Fabio Alberto Maya el 9 de agosto de 2023, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 014 del 24 de mayo de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste para que sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6792374fbfa215fb51147e21be67be1d1a5a4a5121524d8413710fd22ec0ff1c**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2343

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Elena González Torres
Demandado: Carlos Enrique Chaparro, Fabian Enrique Rosemberg Polo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00356**-00.

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de julio de 2023, por un valor total de **\$5.484.256**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0623f1f8dadaae7efe36df1817dda7223c7afd7d0668a0b3e8119c718ed738b2

Documento generado en 25/09/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2403

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Domingo Vente Ocoro
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00511-00**.

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de julio de 2023, por un valor total de **\$54.901.455**, de los cuales **\$20.000.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca5f6aefde1e73213bd7e905d084aaca66e7b1a6c8523073961e0c5c29e129e**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2342

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Arvey Campo
Demandado: María Del Socorro Rivera Cobo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00560**-00.

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1560 del 31 de agosto de 2017, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera para los períodos referidos; asimismo, el valor referido por el actor en la liquidación allegada por concepto de capital e intereses reconocidos anteriormente por esta judicatura, difiere ostensiblemente de la modificación realizada mediante providencia N°1737 del 24 de agosto de 2021; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:



CAPITAL	
VALOR	\$ 3.733.077,33
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-jul-21
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	25,77
FECHA DE CORTE	30-jul-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	66,06
TIEMPO DE MORA	720
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93
INTERESES	\$ (2.401,61)
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.035.485
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.733.077
SALDO INTERESES	\$ 2.035.485
DEUDA TOTAL	\$ 5.768.563

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$3.733.077,33**, los intereses moratorios modificados mediante providencia 1737 del 24 de agosto de 2021 al valor de **\$2.292.482,79**, las costas procesales a la suma de **\$232.726** y los intereses moratorios modificados por el despacho en el presente proveído al valor de **\$2.035.485** para un total de la obligación por la suma de **\$8.293.771,12**.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de julio de 2023, por un valor total de **\$8.293.771,12**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e89548144aae76c58b5c2c7dcfaa51c5275287b56c17faed1eaaf4689e07399

Documento generado en 25/09/2023 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2410

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Marco Aurelio Diago
Demandado: Armando Velasco Mosquera
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00689**-00.

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de julio de 2023, por un valor total de **\$32.751.400**, de los cuales **\$8.000.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e20fd1c976776fef3b035c1e62015e320968fc7e88af44d0b4c989e9e0734ba**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2303
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00850-00
Decisión:	Traslado cesión de crédito
Demandante	Banco Av. Villas
Demandada	Marieta Rivera Rendon

A través del memorial que antecede, suscrito entre el representante legal de la entidad Banco AV Villas, quien se denomina como cedente y el apoderado especial de la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y pretende:

BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, mayor de edad, con domicilio en CALI, actuando como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que forme parte del presente documento, de una parte, quien en adelante se denominarán la parte CEDENTE y de la otra parte Grupo Jurídico Deudu S.A.S, con NIT 900.618.838-3 y con domicilio en Bogotá D.C, representada en este acto por quien en su nombre suscribe el presente documento en calidad de representante debidamente autorizado según lo acredita con los documentos correspondientes, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, quien se identifica como aparece al pie de su firma y quien para efectos del presente documento se denominará EL CESIONARIO, manifestamos a usted lo siguiente:

- Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito No. 2070059.
- Que el pago de las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados.
- Que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo de la referencia; el CESIONARIO declara que conoce y asume el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos litigiosos vendidos y los derechos cedidos en virtud del presente documento y EL CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.
- Que para todos los efectos se entiende que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso de que el Juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve la terminación del proceso.
- EL CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí vendido o cedido, ni por el estado material ni jurídico de las garantías si las hubiere, ni por las intervenciones, ni acciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten a los bienes perseguidos, ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros. EL CESIONARIO está enterado y acepta que EL CEDENTE no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida, generada por el proceso judicial y/o por los inmuebles perseguidos, ni las asumirá en el futuro, entre otras, a manera de ejemplo, los gastos de impuestos de cualquier tipo a nivel nacional, departamental, municipal o distrital (en especial de valorización ni prediales), ni por servicios públicos, ni por cuidar o vigilar, ni deudas ni obligaciones salariales, ni por conceptos de arreglos o mejoras, ni por concepto de cuotas de administración, ni por contratos que se hayan celebrado y que tengan relación alguna con tales inmuebles, ni por los arrendamientos, ni gastos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos en cualquier momento presente o futuro, ni por pagos de beneficencia o boletas fiscales actuales ni futuras.

6. EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos, ii) La celebración de la cesión está permitida dentro de objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo, iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios pertinentes para la celebración del presente documento iv) Los términos y condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.

7. Que de acuerdo con lo que han pactado las Partes, los gastos, condenas, aranceles, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.

8. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

9. Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el(los) deudor(es) aceptó(ron) cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

De conformidad con lo anterior, presentamos al señor Juez las siguientes:

PETICIONES

Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a Grupo Jurídico Deudu S.A.S, con NIT 900.618.838-3, para todos los efectos legales, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLAS S.A. dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

CEDENTE BANCO AV VILLAS

BERNARDO PARRA ENRIQUEZ
CC 10.592.131 de Mercaderes
Representante Legal

Grupo Jurídico Deudu S.A.S
NIT 900.618.838-3

Oscar Mauricio Peláez
CC 9300200 de Libano Tolima
Apoderado Especial

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, donde se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito, sin embargo, no está acreditada la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento al art. 1960 ibidem.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtir los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** como nuevo acreedor.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre Banco AV Villas y Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre Banco AV Villas y Grupo Jurídico Deudu S.A.S., para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0a919aa2189e5d12f592c991d5903443134eac25394e62c9eadd8276a70a29**
Documento generado en 25/09/2023 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2398

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Orlando Medina
Demandado: María Elizabeth Bastidas Lozano
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00235-00**.

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 8 de agosto de 2023, por un valor total de **\$6.584.924**, de los cuales **\$2.500.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e1f805a758a882e729fd6494b2334809085dce3c9a380df14eb9fbe5a4813d**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que otorga poder y realiza la cesión de derechos litigiosos. Asimismo, solicita oficiar a la EPS Sura, CIFI y Datacrédito.

Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2404

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Ana Bolena Guzmán Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00363-00**

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver el memorial allegado por la entidad Patrimonio Autónomo Cartera Banco De Bogotá III-QNT/C&CS, en el que otorga poder especial conforme a los postulados establecidos en los artículos 74 y 77 del C.G.P; no obstante, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a este tópico, deberá resolverse la cesión del crédito efectuada entre el demandante Banco de Bogotá y el Patrimonio Autónomo Cartera Banco De Bogotá III-QNT/C&CS.

En ese orden de ideas, mediante providencia 2894 del 15 de diciembre de 2022, se requirió a la entidad ejecutante a efectos de allegar al despacho los anexos de la cesión del crédito realizada por las entidades referidas en líneas precedentes.

Bajo esa premisa, se allega memorial proveniente de la parte ejecutante en el que efectivamente se presentan los anexos faltantes en la solicitud primigenia de cesión del crédito, por lo tanto, esta sede judicial deberá actuar con observancia de lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P, norma en comento que a su tenor dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (subrayado propio)

Por su parte el artículo 1960 del Código Civil establece:

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Por ese sendero, en cumplimiento de la norma que antecede, resulta indispensable poner de presente la cesión de derechos litigiosos a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en las normas en comento y, en consecuencia, tener como cesionario al Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III-QNT/C&CS identificado con el Nit N° 901.187.660-2 como nuevo acreedor.

Así las cosas, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el Banco de Bogotá al Patrimonio Autónomo Cartera Banco De Bogotá III-QNT/C&CS.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana, a fin de que indique el lugar y nombre del empleador del demandado, así como también, a las entidades CFIN y Datacrédito para que procedan a señalar si el extremo pasivo posee cuentas de ahorro o corrientes en determinados establecimientos del sector financiero, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a las pluritadas entidades, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Finalmente, en lo que respecta a la relación de títulos judiciales se efectuó la consulta correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del despacho, evidenciando que NO existen títulos en el presente asunto tal y como se evidencia a continuación:

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1113523853

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver el memorial de poder allegado por la entidad Patrimonio Autónomo Cartera Banco De Bogotá III-QNT/C&CS, una vez se resuelva de fondo la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante Banco de Bogotá.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el Banco de Bogotá y el Patrimonio Autónomo Cartera Banco De Bogotá III-QNT/C&CS, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Negar la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana S.A, CIFIN y Datacrédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Informar a la parte ejecutante que NO existen títulos judiciales constituidos en el presente asunto.

QUINTO: Ordenar la remisión del expediente digital a la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a081dd274987465b134eb8635b260bf974a5355cac053623f9f44e9b905bb0a3**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a las entidades CIFIN, Datacrédito y a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle de la Gente, para que se sirva indicar el nombre del empleador del demandado, al igual que las cuentas corrientes o de ahorro que posea el extremo pasivo. Asimismo, solicita informar de la existencia de títulos judiciales pendientes de pago y consecuentemente, se ordene la entrega de estos.

Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2380

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT
Demandado: Jesús David Garzón Zuluaga
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00392-00**

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle de la Gente, a fin de que indique el lugar y nombre del empleador del demandado, así como también, a las entidades CIFIN y Datacrédito para que procedan a señalar si el extremo pasivo posee cuentas de ahorro o corrientes en determinados establecimientos del sector financiero.

Sobre el particular, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a las pluricitadas entidades, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la relación de títulos judiciales se efectuó la consulta correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del despacho, evidenciando que NO existen títulos en el presente asunto tal y como se evidencia a continuación:



Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 1113630104

¿Consultar dependencia subordinada? ☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de reconocer a la entidad Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT como cesionaria de los derechos del crédito discutidos en el presente asunto, advierte el despacho que dicha petición ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este estrado judicial, pues en el numeral 1° de la providencia 866 del 17 de abril de hogaño, se dispuso aceptar la cesión de crédito efectuada entre el Banco de Bogotá y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT, por lo tanto, deberá atenerse a lo resuelto en el aludido auto interlocutorio.

Colofón de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de oficiar a las entidades Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle de la Gente, CIFIN y Datacrédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Informar** a la parte ejecutante que NO existen títulos judiciales constituidos en el presente asunto.

TERCERO: **Ordenar** la remisión del expediente digital a la parte ejecutante.

CUARTO: **Atenerse** a lo resuelto en providencia 866 del 17 de abril de 2023, respecto a la solicitud de aceptación de la cesión del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbb3d668083468611b24578b8394a937e4070f98a2d213afddc98b6e4a062bd**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a las entidades CIFIN, Datacrédito y la EPS Servicio Occidental de Salud (S.O.S), para que se sirva indicar el nombre del empleador del demandado, al igual que las cuentas corrientes o de ahorro que posea el extremo pasivo. Asimismo, solicita informar de la existencia de títulos judiciales pendientes de pago y consecuentemente, se ordene la entrega de estos.

Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2380

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT
Demandado: María Laudazmy Gutiérrez Montoya
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00449-00**

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la EPS S.O.S, a fin de que indique el lugar y nombre del empleador de la demandada, así como también, a las entidades CIFIN y Datacrédito para que procedan a señalar si el extremo pasivo posee cuentas de ahorro o corrientes en determinados establecimientos del sector financiero.

Sobre el particular, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a las pluricitadas entidades, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la relación de títulos judiciales se efectuó la consulta correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del despacho, evidenciando que NO existen títulos en el presente asunto tal y como se evidencia a continuación:



Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CÉDULA

Digite el número de identificación del demandado: 31149203

¿Consultar dependencia subordinada? ☐ Si ☒ No

☐ Elja el estado: SELECCIONE

☐ Elja la fecha inicial Elja la fecha Final

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de reconocer a la entidad Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá – QNT como cesionaria de los derechos del crédito discutidos en el presente asunto, advierte el despacho que dicha petición ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este estrado judicial, pues en el numeral 1° de la providencia 1545 del 27 de junio de hogaño, se dispuso aceptar la cesión de crédito efectuada entre el Banco de Bogotá y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de Bogotá – QNT, por lo tanto, deberá atenerse a lo resuelto en el aludido auto interlocutorio.

Colofón de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de oficiar a las entidades EPS S.O.S, CIFIN y Datacrédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Informar a la parte ejecutante que NO existen títulos judiciales constituidos en el presente asunto.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente digital a la parte ejecutante.

CUARTO: Atenerse a lo resuelto en providencia 1545 del 27 de junio de 2023, respecto a la solicitud de aceptación de la cesión del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a75052dd1944cf9834a6d6033de00934f12757ef50c10eab563e6d75c5dfc**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2405

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Arley Bermúdez
Demandado: Olga Liliana Reyes
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00566**-00.

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 9 de agosto de 2023, por un valor total de **\$1.184.683**, de los cuales **\$500.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9976d120a89f223b571355e2dd0021285c8ec5c9414e3c0a08d1c384a88f18e**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte ejecutante, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2387

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: Isabel Mauth Restrepo Torres

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00606-00**

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la parte ejecutante allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-17622, efectuada por el Inspector de Policía Fabio Alberto Maya el 9 de agosto de 2023, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 034 del 20 de octubre de 2021, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste para que sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95900ceae8f95fafcd9ddd998d7daf1464f975757bb4a7cbd266229988f3e0c7**

Documento generado en 25/09/2023 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual aporta poder conferido a un profesional del derecho. Asimismo, oficio en el que solicita ingreso a un parqueadero.

Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2401

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Pablo Julio Tenorio Escobar Maya
Demandado: Lina Marcela García Varela
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00668-00**

Palmira, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver el memorial allegado por el cesionario del crédito Pablo Julio Tenorio Escobar Maya, en el que otorga poder especial al profesional del derecho Jorge Andrés Marín Godoy conforme a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para que represente sus intereses en el presente proceso; en ese orden de ideas, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 74 y 77 del C.G.P, se procede a reconocer personería al abogado Jorge Andrés Marín Godoy identificado con la C.C. 94.533.208 y T.P. 180.609 del C. S de la J, por cuanto, el mismo se acompasa a los lineamientos establecidos en la normativa legal referida.

Ahora bien, en lo que respecta al memorial allegado por la parte actora en el que solicita al despacho el ingreso al parqueadero donde se encuentra custodiado el vehículo objeto de las medidas cautelares decretadas, este operador judicial evidencia que el demandante posteriormente informa a esta judicatura que la medida de secuestro no se encuentra materializada a la presente fecha; en ese orden de ideas, verificada la integralidad del expediente obrante se advierte que en efecto, no existe manifestación alguna de la entidad comisionada donde se allegue información del cumplimiento del despacho comisorio, por lo tanto, será negada la petición efectuada por la parte ejecutante.

Asimismo, este operador judicial considera necesario requerir a la Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali para que, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a señalar el destino que se le está imprimiendo a la medida de secuestro decretada mediante auto interlocutorio No. 304 del 12 de febrero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Marín Godoy identificado con la C.C. 94.533.208 y T.P. 180.609 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial del cesionario del crédito Pablo Julio Tenorio Escobar Maya en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Negar la solicitud de ingreso al parqueadero deprecado por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la Subsecretaría de Servicios de Movilidad de Santiago de Cali por el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que proceda a señalar el destino que se le está imprimiendo a la medida de secuestro decretada mediante auto interlocutorio No. 304 del 12 de febrero de 2019.

Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 121 Hoy, 26 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36bbc2644d2d1197cf0fde39f7d5624729dbaa60502e6d466dbe153a48319f3**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2361
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2018-00784-00
Decisión:	Pronunciamiento Curador
Demandante	Jaime Enrique Maya Ojeda
Demandada	Alfonso, Leonardo, Joaquín, Rafael Molina Aristizábal, Herederos determinados de Camilo Mora a la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Gabriel Manzano Plaza

Encontrándose vencido el término concedido al curador ad-litem de *Alfonso, Leonardo, Joaquín, Rafael Molina Aristizábal, Herederos determinados de Camilo Mora a la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia o al curador de la herencia yacente de Gabriel Manzano Plaza*, se advierte que frente la misma se presentó pronunciamiento dentro del término establecido para ello, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones de mérito; por lo que glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones de mérito.

Al curador *ad-litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha comunicación curador <i>ad-litem</i>	01 de agosto de 2023
Días hábiles	2,3 de agosto de 2023
Fecha de aceptación de curador <i>ad litem</i>	02 de agosto de 2023
Fecha de finalización de términos de aceptación	11 de agosto de 2023
Fecha de pronunciamiento de curador ad litem	25 de agosto de 2023
Fecha de finalización de términos de excepciones	28 de agosto de 2023

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado dentro del término de traslado por el curador *ad-litem* de los demandados.

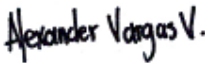
Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef3340551245b2b164d22a945bf4b9efb7fe129a7702b8361070d40f3a0e458**
Documento generado en 25/09/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, una vez se surtió auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, se procede a efectuar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandante dentro del presente proceso, la cual se realiza de la siguiente manera y se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

Agencias en derecho	\$0
Costas	\$0
Total	\$0

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2444
Proceso:	Sucesión
Radicado No.	765204189002-2018-00819-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Blanca Ruby Cardona
Demandada	Ligia de Jesús Cardona

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte demandada beneficiada con la condena a cargo del extremo activo, la misma se encuentra conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

Establece, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” indicó:

- Por ser de mínima cuantía.
- (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos.
- (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión del presente proceso, por tratarse de un proceso que reviste de una terminación por desistimiento tácito, misma que se encuentra notificada en estados electrónicos, por consiguiente, tratándose de cumplimiento a liquidación de costas y agencias en derecho, emitida por el secretario del despacho, esta se encuentra conforme a lo dispuesto en norma en comento y reglamentación situada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, se dispondrá su aprobación efectuada por secretaria del despacho, a favor del extremo pasivo con carencia de pago, en virtud a falta de comprobarse gastos u objeciones.

Por lo anterior, este despacho,

DISPONE:

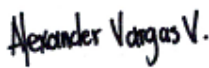
Único: Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria, a favor del extremo pasivo, por encontrarla conforme a derecho, a favor del extremo activo, por lo expuesto *ut supra*.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422d856eac342b122f0c21f53b70026c33eb3185f94fd22bd19346c67a8ffee9
Documento generado en 25/09/2023 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2461
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2019-00161-00
Decisión:	Traslado dictamen pericial
Demandante	Rosalba Taborda
Demandada	María Fernanda Bernini, Martha Carolina Bernini

Se emite pronunciamiento, respecto del dictamen pericial allegado por la perita – arquitecta Betsabé Collazos identificada con aval-31149888, motivo por el cual se tendrá en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara a la práctica y contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, dispone el artículo 231 del Código General del Proceso, que:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

CASO CONCRETO

En atención a lo anterior, y bajo la precisión de que el dictamen acá decretado fue aportado por la perito el 25 de septiembre hogaño y por tanto desde esa fecha se encuentra en secretaría a disposición de las partes; además, se dispondrá correr traslado del mismo a las partes por el termino de (3) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que en las actividades judiciales llevadas a cabo el día 10 de agosto de 2023, se rindió las declaraciones de testigos e inspección judicial y en virtud a falta de recepción de testimonios se agendó continuación para el 28 de septiembre de 2023, es necesario precisar a las partes procesales que, tan solo han pasado un (1) día desde la presentación del dictamen pericial, debido a que el certificado de nomenclatura, insumo necesario para el dictamen, se aportó por la parte demandante, el viernes 22 de septiembre hogaño, por lo que, se dispondrá a reprogramar audiencia para el 18 de octubre de 2023, a partir de las 8:30 a.m. la cual se surtirá a través de la plataforma lifiesize, a fin de garantizar el término mínimo de diez (10) días que debe estar a disposición el dictamen previo a la audiencia, como lo señala el artículo 231 del CGP.

En virtud de lo anterior, notificada la presente providencia se librára la comunicación respectiva de link para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el termino de tres (3) días, además se pone a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

Segundo: Reprogramar audiencia para el **18 de octubre de 2023, a partir de las 8:30 a.m.** por lo expuesto *ut supra*.

Parágrafo: Por secretaria, librese comunicación de link para audiencia fijada a través de la plataforma lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

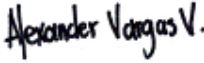


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b17406d12c05e2c56b611f0a80b6075388224f19f2705847863e32a6a895bda**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2396
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00223-00
Decisión:	Reemplaza Curador Ad-litem
Demandante	Central de Inversiones
Demandada	Bryan Belalcázar Tenorio, Javier Arce Loaiza

Corresponde pronunciarse respecto del memorial allegado por el designado curador ad litem **Orlando Javier Bermúdez Molina**, a través del correo electrónico orlandobermudezm@gmail.com, quien manifiesta su imposibilidad de actuar en el presente asunto como curador, toda vez que a la fecha se encuentra fuera del país y así lo demuestra, para lo cual es menester presentar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso, que indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

CASO CONCRETO

En efecto, ante tal conocimiento de la judicatura, ya que el designado actualmente se encuentra fuera del País. Por lo tanto, como quiera que, para efectos de otorgar celeridad al presente proceso y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción del demandado, se dispondrá relevar la designación del mencionado curador; y, en su defecto dispondrá **nombrar** al abogado **Jeovanni González Potosí Cuaichar** identificado con C.C 94.325.534 y portador de la tarjeta profesional 224.172 del C.S de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P para que actúe como curador *ad litem* de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza a quien se comunicará del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a quien puede ubicarse a través del correo electrónico geovanny426@hotmail.com

Para efectos de la comunicación del curador ad-litem, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el Juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes

a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Releva del cargo de auxiliar de la justicia (*curador ad-litem*), de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza, al abogado **Orlando Javier Bermúdez Molina**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Nombrar al abogado **Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar** identificado con C.C 94.325.534 y portador de la tarjeta profesional 224.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como curador *ad litem* de Bryan Belalcázar Tenorio y Javier Arce Loaiza, a quien se puede ubicar a través del correo electrónico juridico@yvesasesorias.com, advirtiéndole que dicha designación debe desempeñarla de forma gratuita y esta es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de Ley, advirtiéndole por lo tanto deberá de concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C. General del Proceso.

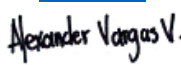
Para efectos de la comunicación del *curador ad-litem*, esta judicatura dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 mediante Ley 2213 de 2022; por lo tanto, el juzgado remitirá copia de las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica del mencionado curador, de ahí que su comunicación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (email), y los términos procesales respectivos empezaran a correr de conformidad en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027a984f431e788d3101126f46d85ba0442ddb99433895c5e118189ca495acbb**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2363

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Clara Botina Rodríguez
Demandado: Silvia Lourdes Hurtado de Aguilar
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00336-00**.

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, correspondería al despacho emitir un pronunciamiento respecto a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, no obstante, se advierte que la información contenida en esta es similar a la presentada anteriormente y que fuera resuelta por esta judicatura mediante providencia 1433 del 5 de junio de hogaño, pues los periodos referidos al igual que el valor resultante son exactamente iguales.

En consecuencia, esta instancia judicial glosará sin consideración alguna el oficio proveniente de la parte ejecutante, acorde con lo expuesto en líneas precedentes.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Glosar sin consideración el oficio proveniente de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10ab75d83a6295d4019bba3393d7fb4f0b6513a661f4a6b50b25c68314a5a50**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660222 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2321
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00337-00
Decisión:	Negar entrega de títulos
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandada	Lina Marcela Yanguas González, Edison Yanguas

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante dentro del presente proceso, efectuada revisión de depósitos judiciales por identificación con CC. 1.113.653.352 de Lina Marcela Yanguas González e identificación con CC. 16.275.320 de Edison Yanguas a través del portal web del banco agrario se vislumbró que a la fecha NO existen títulos judiciales a favor del presente asunto:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/09/2023 11:40:03 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documentoCEDULA

Digite el número de identificación del demandado1113653352

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 13/09/2023 11:41:12 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documentoCEDULA

Digite el número de identificación del demandado16275320

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

En virtud de lo anterior, se dispondrá a negar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante. Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

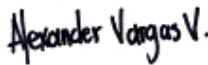
RESUELVE:

Único: **Negar** la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **25ab38bedfe16f4c6ef5a7f863692b4c6a51647f16870d86534cbba1dfc83657**
Documento generado en 25/09/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2308
Proceso:	Restitución de Bien Inmueble
Radicado No.	765204189002-2019-00613-00
Decisión:	Requiere a Alexandra Duran Martínez y al apoderado judicial
Demandante	Juan Carlos Velasco Mosquera (Q.E.P.D.)
Demandado	Yimmy Rendón Arango y José Heriberto Rendón Orozco

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora, en el que se aportó mandato al abogado por las sucesoras procesales Dany Stefany Velasco Durán y Alexandra Duran Martínez.

Por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 68 del Código General del Proceso que:

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El inciso 2° del art. 85 ibídem, señala:

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración,

cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, si bien la señora **Alexandra Duran Martínez**, señaló ser la compañera permanente del señor Juan Carlos Velasco Mosquera Q.E.P.D. en armonía con la normatividad expuesta en líneas anteriores, la solicitud no se acompañó de documento alguno que acreditara la calidad de compañera permanente del demandante, en consecuencia, se dispondrá a requerir a la señora **Alexandra Duran Martínez** y al apoderado judicial, para que prueben la calidad de sucesora procesal, dentro del proceso.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

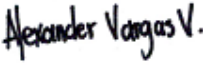
Primero: Requerir a Alexandra Duran Martínez y al apoderado judicial, para que pruebe la calidad de compañera permanente del señor Juan Carlos Velasco Mosquera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5545569d3b3afc82e558c013dad26a9c5b5503d3ed982c9ca0b153f55c2ffd4**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2400
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00709-00
Decisión:	Acepta cesión de crédito
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Cesionario	Central de Inversiones S.A - CISA
Demandada	Liliana Alvarado

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre la apoderada del **Banco Agrario de Colombia**, quien se denomina como cedente y la apoderada de **Central de Inversiones S.A – CISA**, quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

Por consiguiente, resulta necesario tener en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a **Central de Inversiones S.A - CISA**, como cesionaria legal del **Banco Agrario de Colombia**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho cedido, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, es menester requerir al **cesionario** aporte mandato otorgado de quien dice ser representa bajo la firma de abogados GCA International Group L.T.D.A, toda vez que dentro de los respectivos anexos no se vislumbró.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir a la entidad **Central de Inversiones – CISA** para que proceda a nombrar un apoderado judicial, para que este continúe en su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b594f115e7dc9ae39d3c33be14587593594ed7186c434229dd8824eabef59ed7**
Documento generado en 25/09/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2424
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00799-00
Decisión:	Requiere notificar conforme al art. 291 y 292 Cgp o Ley 2213 de 2022
Demandante	Laboratorio Natural Freshly Infabo SAS – Instituto Farmacológico Botánico SAS
Demandada	Dicomer de Colombia SAS – Diana Katherine Cardozo Martínez

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual declara haber cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, a pesar de conocer auto interlocutorio No. 1899 del 15 de agosto del año que avanza y por el cual rechazó citación para notificación. En consecuencia, peticiona se autorice notificación por aviso o en su defecto registro de emplazamiento y así evitar parálisis del proceso.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos**. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** <Inciso Condicionalmente exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **Parágrafo 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Por otra parte, establece la Corte Constitucional en sentencia c-420 de 2020, frente al principio de publicidad el siguiente a parte:

“...En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución”.

Por ese sendero en otros apartes considera la Corte Constitucional frente al uso de sistema de confirmación de recibo de correos o mensaje de datos lo siguiente:

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. **Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo.** En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo [550].

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto**

Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, por reiteración del extremo activo se tenga en cuenta la citación para notificación personal de los demandados a través del canal digital contador@dicomercolombia.onmicrosoft.com se advierte a la parte actora que tal solicitud no cumplió con las disposiciones de los artículos 291 ibidem, tal como se enseñó en pluricitada providencia interlocutoria No. 1899 del 15 de agosto de 2023.

Bien, resulta necesario advertir al extremo activo que no es un acto caprichoso del despacho judicial, si dicha citación para notificación personal al canal digital contador@dicomercolombia.onmicrosoft.com carece de certeza haber sido recibido, bien lo establece la norma en comento, “(...)se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)” (ibidem), por tanto, sirvase atenerse a lo resuelto en interlocutorio No. 1899 del 15 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, el juzgado advierte a la parte actora el debido proceso de notificación y obedecer lo dicho por la corte constitucional en sentencia C-420 de 2020 y en disposición del art. 291 del Código General del Proceso, por cuanto no basta con la solo entrega de citación al demandado vía e-mail.

En virtud lo anterior, esta entre dicho y se precisa al apoderado judicial, resulta necesario un acuse de recibido o en su defecto por otro medio el hecho de constatar el acceso del destinatario del mensaje por el extremo pasivo. Por lo tanto, ante la existencia de un canal digital donde puede ser contactado el extremo pasivo, no es plausible un registro de emplazamiento, por ende, se denegará su solicitud y se indica actuar bajo los lineamientos en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto a través del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Denegar la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Requerir a la parte actora a comunicar o notificar a los demandados Dicomer Colombia SAS y Diana Katherine Cardozo Martínez, de conformidad en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto a través del art. 8 de la ley 2213 de 2022, con la obediencia de sus requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

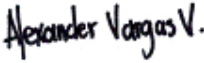


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901d1ae9ebec8007decc8c5cf864cabfe1c0868b62a31db26bb10b3545c0db2e
Documento generado en 25/09/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte ejecutante, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2385

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: Leivi Dayana Morales Arango

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00038-00

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la parte ejecutante allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109654, efectuada por el Inspector de Policía Fabio Alberto Maya el 9 de agosto de 2023, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 011 del 23 de marzo de 2021, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste para que sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c8c547fe1ca461629b27578b07d874f67dab2e818e159e8523cb396f5a4a53**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 25 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 2393

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Paola Andrea Becerra Varela
Demandado: Guillermo León Valencia Chica
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00300-00**.

Palmira, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 5 de septiembre de 2023, por un valor total de **\$14.242.500**, de los cuales **\$9.000.000** corresponden al capital de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65fd79f778a19b14d876651af66358080f515a2f6f91bc33c90081abc30c4e3**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2397
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00320-00
Decisión:	Previo Ordenar Emplazamiento, requiere Eps
Demandante	Alejandro Maya Mazorra
Demandada	Jhon Fredy Guerrero López, Cipriano López Osorio

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial agotó lo tendiente a la notificación por aviso emitida a Cipriano López Osorio, pues, la causal de devolución de la comunicación enviada fue “no reside o no labora”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que manifiesta que se cumplen con los requisitos para decretarlo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se encuentra, la necesidad de glosar sin consideración alguna la notificación por aviso y en consecuencia, previo a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDUA – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS Suramericana, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Cipriano López Osorio identificado con CC. 2.631.540, Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

Resultados de la consulta

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	2631540
NOMBRES	CIPRIANO
APELLIDOS	LOPEZ OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	*/**/*
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/07/2020	31/12/2999

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

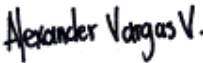
Primero: Glosar sin consideración alguna, la notificación por aviso, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Librar oficio con destino a la EPS Suramericana, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Cipriano López Osorio identificado con CC. 2.631.540, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f762ae43a2d8f0eadd9c389f4e6520213bc78852e4ab8a06e19260cd5cf74ce**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2399
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00210-00
Decisión:	Cesión de Crédito
Demandante	Banco Falabella S. A
Cesionario	Grupo Jurídico Deudu S.A.S
Demandada	Hugo Humberto Osorio Valor

Procede el despacho a pronunciarse vencido traslado al extremo pasivo de cesión del crédito, suscrito entre el representante legal del **Banco Falabella S.A.** quien se denomina como cedente y el apoderado especial del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** quien a su vez actúa como cesionario, se transfiere la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, y por lo tanto, hace la cesión del crédito del cual es titular, figurado en el título que sirve como base de la acción del presente proceso, así como las garantías hechas efectivas por el cedente y todas las prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Establece el art. 1959 del Código Civil:

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, este despacho judicial encuentra que es procedente acceder a la mencionada petición de aceptación de la cesión del crédito, en tanto que se advierte que fue cedida la totalidad la obligación ejecutada, por lo que se tendrá a la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**, como cesionaria legal del **Banco Falabella S.A**, ya que revisados los documentos aportados se evidencia que cumplen con los requisitos establecidos en las normas anteriormente transcritas. Pues bien, se configuró una transferencia de un título valor, del cual reviste en todos los derechos conferidos, sujeto a excepciones discutibles procesalmente.

Que, si bien la parte demandada no se opuso a la cesión, ello no desdice su procedencia, pues no es de su resorte la disposición del derecho cedido, sino que se les corrió traslado a efectos de verificar si con su aceptación procedía la sucesión procesal y como ello no fue tal, actuaran como litisconsortes el cedente y el cesionario, a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Ahora bien, es menester que el **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** informe al despacho si el abogado **Jaime Suarez Escamilla** seguirá ejerciendo sus labores de representación o en su defecto procederá a nombrar a un apoderado judicial para que actúe en la presente diligencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión de derechos llevada a cabo, entre las partes anteriormente denominadas.

Parágrafo 1: Como consecuencia de lo anterior, téngase como subrogatorio y cesionario del crédito a la entidad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**

Parágrafo 2: Adviértase que se tendrán como litisconsortes al cedente y cesionario, de acuerdo a lo expuesto *ut supra*.

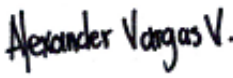
Segundo: Requerir para que el **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** proceda a nombrar a un apoderado judicial o en su defecto informe si, **Jaime Suarez Escamilla** identificado con CC. 19.417.696 y con T.P 63.217, continuará con su representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario.

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3102e96245b2933bf85b6be3ebd4ce196380a49f3b052b49014a6c0ade2916af**

Documento generado en 25/09/2023 04:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sirvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2395
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00325-00
Decisión:	Poner en conocimiento requerimiento EPS
Accionante:	Dameris Arboleda
Accionado:	Personas Inciertas e Indeterminadas

Atendiendo el informe allegado por parte de la E.P.S Salud Total, como quiera que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1955 requirió a dicha E.P.S con el fin de obtener información de notificación de Raúl Marín Buitrago, para efectos de ejercer su derecho a la defensa.

Se pone en conocimiento del extremo activo la pertinente información,

Actualmente en nuestro sistema de información el señor(a) RAUL MARIN BUITRAGO registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Fecha de Radicación	03/14/2022	Tipo de Afiliado	Cotizante
Estado de Afiliación	Activo	Teléfono(s)	3145793054
Dirección de Residencia	MZ N CA 7 ESNEDEA		
Datos del Empleador	N/A	INGRESO IBC	N/A

En virtud de lo anterior, se dispondrá a poner en conocimiento del interesado emotivo cumplimiento y se glosará al presente tramite constitucional para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve

Único: Poner en conocimiento, la contestación de emitida por la E.P.S Salud Total, para que la parte activa del proceso realice las diligencias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

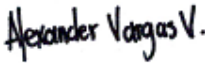
El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c54704c4eb7d4ec235b9bdd66eb3bf42e22f819689a69b93d397c21afbdfcf3
Documento generado en 25/09/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 26660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2346
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00600-00
Decisión:	Negar Entrega de Títulos
Demandante:	Coopjuridica
Demandada:	Fernando Lizarazo Carvajal, Yenis Esther Venera Medina

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso, el despacho una vez revisa la página del Banco Agrario advierte que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales, véase la siguiente imagen:

Datos del Demandado

Tipo Identificación
Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA
FERNANDO

Número Identificación
Apellido

6378993
LIZARAZO

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469400000435512	9012918373	COOPJURIDICA	COOPJURIDICA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00

Total Valor \$ 480.000,00

De otra parte y revisado el plenario se aprecia que, se han cancelado las siguientes sumas de dinero:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6378993	Nombre	FERNANDO LIZARAZO	Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000436801	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2022	27/04/2023	\$ 480.000,00	
469400000438252	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	27/04/2023	\$ 480.000,00	
469400000439635	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2022	27/04/2023	\$ 480.000,00	
469400000441080	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2022	27/04/2023	\$ 480.000,00	
469400000442214	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2022	27/04/2023	\$ 480.000,00	
469400000443684	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	24/11/2022	27/04/2023	\$ 480.000,00	
469400000445305	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2022	27/04/2023	\$ 480.000,00	
469400000446608	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	24/01/2023	27/04/2023	\$ 556.800,00	
469400000449705	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2023	27/04/2023	\$ 97.581,00	
469400000449706	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2023	27/04/2023	\$ 25.619,00	
469400000449749	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2023	31/07/2023	\$ 459.219,00	
469400000449750	9012918373	COOPJURIDICA COOPJURIDICA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2023	27/04/2023	\$ 20.781,00	
						Total Valor	\$ 4.520.000,00

Mandamiento de Pago	Valor liquidación del crédito al 14/06/2023	Valor liquidación de costas – agencias en derecho	Total, títulos cancelados
\$2.900.557	\$ 4.555.809	\$145.000	\$4.520.000

En virtud de lo anterior, se evidenció que es necesario que las partes procesales realicen las gestiones y diligencias necesarias de conformidad en el art. 443 del Código General del Proceso, si a bien lo tienen, procedan a realizar una actualización del crédito, previo a una entrega de títulos judiciales a favor del presente asunto, por tal motivo, es procedente negar tal solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: **Negar** la entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte demandante, por las razones expuestas en la pare motiva de la presente providencia.

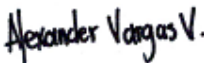
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f8eaad53f4c394b5877096d7f73edacd8e645a0c09b58e7f7ddb2d066d711e**
Documento generado en 25/09/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No.2422
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00171-00
Decisión:	Previo Ordenar Emplazamiento, Oficia Eps
Demandante	Banco Mundo Mujer
Demandada	Rubén Darío Pino Sabogal

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial agotó lo tendiente a la notificación para citación personal emitida a Rubén Darío Pino Sabogal, pues, la causal de devolución de la comunicación enviada fue “no, cr - cerrado”, por lo que solicita sea decretado su emplazamiento ya que desconoce otra dirección del extremo pasivo.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del art. 291 del Código General del Proceso, dispone:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Por su parte, el inciso 2° del art. 169 del Código General del Proceso, indica:

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Dispone, el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, lo siguiente:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

En el *sub examine* se encuentra, la necesidad de glosar sin consideración alguna la citación para notificación personal y en consecuencia, previo a la resolución de la solicitud de notificación por emplazamiento, como quiera que se consultó el registro de afiliación de la demandada a través del BDU – ADRES, se ordenará oficiar a la EPS Emssanar, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de Rubén Darío Pino Sabogal identificado con CC. 14.882.967, Por lo tanto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del presente proveído, se sirva de suministrar datos para efectos de su ubicación.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	14882967
NOMBRES	RUBEN DARIO
APELLIDOS	PINO SABOGAL
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	CANDELARIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/03/2015	08/07/2015	CABEZA DE FAMILIA

Finalmente, se requiere al apoderado judicial, proceda a informar las resultas de lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 848 del 14 de abril de 2023, en consecuencia de su numeral segundo, que dispuso agotar el llamado telefonico al extremo pasivo.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Glosar sin consideración alguna, la citación para notificación personal, por lo expuesto *ut supra*.

Segundo: Librar oficio con destino a la EPS Salud Total, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de Raúl Marín Buitrago identificado con CC. 1288835, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

Tercero: Atenerse a lo resuelto, en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 848 del 14 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.121 hoy.26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197dd000e3a6d2ce841351275252d19ed58e43beeebeeafc1371d7a387b9b78e**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 2211

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: José Rubel Flores Herrera
Demandado: Dora Libia Flores Rodríguez.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00601-00

Palmira, septiembre (25) de dos mil veintidós (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **José Rubel Flores Herrera** en contra de **Dora Libia Flores Rodríguez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1647 del 27 de julio de 2022.

Que, siendo el día 19 de mayo de 2023, el demandado compareció ante esta judicatura a través del canal digital esnejul@hotmail.com, quien fue notificado por conducta concluyente mediante el auto interlocutorio, igualmente, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que la demandada fue notificada por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **José Rubel Flores Herrera** en contra de **Dora Libia Flores Rodríguez**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1647 del 27 de julio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$750.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022e877f7ce202c31bb1294207b5caa13d86d06dc40e2e41a3467522826c454c**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2299
Proceso:	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	765204189002-2022-00302-00
Decisión:	Requiere acuse o certeza de recibido, agotar llamado
Demandante	Héctor Fabio Henao Rivas
Demandada	Luis Francisco Velazco Restrepo, Juan Rafael Morón Arango, Aseguradora Mapfre Colombia

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta notificación personal dirigida a Luis Francisco Velazco Restrepo, Juan Rafael Morón Arango al canal digital juan.moron00@usc.edu.co obtenido de informe de tránsito y acta de conciliación fallida expedida por la procuraduría, la que aduce fue recibida el **10 de julio de 2023**, de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Además, se emitirá disposición respecto de la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad*

de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada de notificación personal, se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra **acuso de recibido o constatar acceso del mensaje** por Juan Rafael Morón Arango en destino al e-mail juan.moron00@usc.edu.co, téngase en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido o misma certeza, téngase en cuenta la siguiente diferencia a modo de ejemplo.

Entregado sin acuse o certeza juan.moron00@usc.edu.co / **Ejemplo: Entregado con acuse o certeza**

[illegible][illegible]

En consecuencia, esta instancia judicial previa aceptación de notificación personal dispondrá requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se constata acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento a jurisprudencia.

Finalmente, en aras de dirigir el proceso y velar por su rápida solución de cara a la solicitud de emplazamiento peticionada por la apoderada judicial basada en anotaciones según empresa de correos como causal, **la dirección no existe**, esta sede judicial previene al extremo activo, actuar de conformidad en el numeral 7 del art. 78 del Código General del Proceso, para efectos de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente el contradictorio, por tanto, se requiere agotar llamado al abonado telefónico 300 658 2515 descrito en informe de tránsito anexo a la demanda, con el fin de obtener información de Luis Francisco Velazco Restrepo y Juan Rafael Morón Arango que permita dar con su notificación correspondiente.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte actora, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o constate de acceso del mensaje electrónico enviado a los demandados al e-mail juan.moron00@usc.edu.co, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

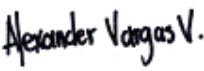
Segundo: Requerir a la parte actora, para que previo a decretar el emplazamiento, agote la comunicación telefónica con los demandados al abonado No. 300 658 2515, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b096399d20bd9705a2f05dcd7fc463cc6f46f57f7b6323efa69552c59718e9d**
Documento generado en 25/09/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 2202

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín - Invercoob

Demandado: Michel Dahiana Chalacan Pacheco y Christian Felipe Chalacan Ossa

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00333-00

Palmira, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín - Invercoob** en contra de **Michel Dahiana Chalacan Pacheco y Christian Felipe Chalacan Ossa**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 1848 del día 12 de agosto de 2022.

Mediante providencia No. 2606 del día 25 de noviembre de 2022, el despacho aceptó la notificación personal dirigida a Michel Dahiana Chalacan Pacheco, conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

Del mismo modo, mediante providencia 2024 del 16 de agosto de 2023, el despacho aceptó la notificación personal dirigida a Christian Felipe Chalacan Ossa, conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado;



RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín - Invercoob** en contra de **Michel Dahiana Chalacan Pacheco** y **Christian Felipe Chalacan Ossa** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1848 del día 12 de agosto de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$191.490**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af5194f73daf5463edc6888a6a6fa3809f76144968a9d5826e36b21e345046c**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 2209

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Cesionario: Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Demandado: Aldemar Luna Luna
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00382-00**

Palmira, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Scotiabank Colpatría** hoy cesionario **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** en contra de **Aldemar Luna Luna**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 2942 del día 16 de diciembre de 2022.

Mediante providencia No. 955 del día 21 de abril de 2023, el despacho aceptó la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que el demandado se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Scotiabank Colpatría** hoy cesionario **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG** en contra de **Aldemar Luna Luna** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto No. 2942 del día 16 de diciembre de 2022.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

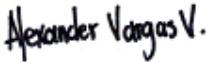
Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.738.594**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef7289ec150e3fd117c44c436a934c503ee57f844ee175242231bf809f319e**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 2209

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Carmen Ruth Pedroza Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00425-00

Palmira, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** en contra de **Carmen Ruth Pedroza Sánchez**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 2092 del día 14 de septiembre de 2022.

Mediante providencia No. 1515 del día 13 de junio de 2023, el despacho aceptó la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A** en contra de **Carmen Ruth Pedroza Sánchez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto No. 2092 del día 14 de septiembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$592.800**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e2fbe0d4a42e57f870140918f2ea8614c2ab117ccc1f2b6cfa3d5b55cc0bac**
Documento generado en 25/09/2023 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 2203

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Octavio Cadena
Demandado: Martín Ernesto Salinas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00538-00

Palmira, septiembre (25) de dos mil veintidós (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Manuel Octavio Cadena** en contra de **Martín Ernesto Salinas**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 2733 del 29 de noviembre de 2022.

Que, el 29 de mayo de 2023, el demandado compareció ante esta judicatura a través del canal digital abdulioherr@hotmail.com, notificado por conducta concluyente mediante el auto interlocutorio 1492 del 13 de junio hogaño, igualmente, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Manuel Octavio Cadena** en contra de **Martín Ernesto Salinas**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 2733 del 29 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$180.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8199e9b378b0c809a59382294530aad94d9383a56e84bf120bb247a1f7a0b7d7**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Auto Interlocutorio No. 2210

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Orlando Molina Antia
Demandado: Álvaro Lemus Perdomo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00601-00

Palmira, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Orlando Molina Antia** en contra de **Álvaro Lemus Perdomo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 70 del 17 de enero de 2023.

Que, siendo el día 20 de abril de 2023, el demandado compareció ante esta judicatura a través del canal digital angelica8520@hotmail.com, quien fue notificado por conducta concluyente mediante el auto interlocutorio 1416 del 05 de junio hogaño, igualmente, le fue otorgado el respectivo traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice*, se evidencia que el demandado fue notificado por conducta concluyente, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Orlando Molina Antia** en contra de **Álvaro Lemus Perdomo**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 70 del 17 de enero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: Liquidese el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$375.000**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.121 hoy, 26 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be800be109f28bae5924efb5404cf0c0deeeb098fbc16b84cfe591562f09f21b**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio No. 2204

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfamiliar Andi
- Comfandi

Demandado: Lorena Zúñiga Ramírez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00650-00

Palmira, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfamiliar Andi – Comfandi** en contra de **Lorena Zúñiga Ramírez**

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 179 del día 02 de febrero de 2023.

Mediante providencia No. 1662 del día 30 de junio de 2023, el despacho aceptó la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:



Primero: Seguir adelante con la ejecución en favor de la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfamiliar Andi – Comfandi** en contra de **Lorena Zúñiga Ramírez** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto No. 179 del día 02 de febrero de 2023.

Segundo: **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

Tercero: **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$145.696**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b28fe3a1438d730ea41a6c28b6a2f5c5637d5dd87058d2264fbd2e77e2cbf4d

Documento generado en 25/09/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2409
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00087-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	ABC Palmiequipos S.A.S
Demandada	OAC Ingenieros y Arquitectos S.A.S

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifestó la manera de obtener el canal digital del demandado siendo ocampoacingenieros@gmail.com y por el cual procedió a notificar de manera personal, aduciendo fue recibida de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar

información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en que obtuvo canal digital del demandado, se evidencia que tal comunicación para notificación personal de OAC Ingenieros y Arquitectos S.A.S, dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email ocampoacingenieros@gmail.com correspondiente y por haber sido recibida el día **1° de septiembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Aceptar la notificación personal remitida a OAC Ingenieros y Arquitectos S.A.S, mediante el canal ocampoacingenieros@gmail.com por cuanto la misma cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por ambos el día **1° de septiembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

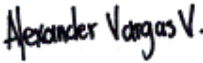
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071ea353bd18c58a3c66a5fadbc9fb9dceb35785a52664aa628429a027c0dffe**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2414
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00148-00
Decisión:	Acepta aviso 292 C.G. P; pone en conocimiento
Demandante	Edward Alexis Salcedo Saavedra
Demandada	Fernando Giraldo Lozano, Wilder Lozano, Carlos Ariel Aguilar Correa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la notificación por aviso dirigidas a Fernando Giraldo Lozano, Wilder Lozano y Carlos Ariel Aguilar Correa a la dirección Calle 31 # 29-14 Palmira (V) lugar de trabajo de los demandados, y la cual manifiesta que, según la certificación expedida por la empresa de correos, las notificaciones fueron recibidas de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso.

Por otra parte, de la contestación allegada por el pagador, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la notificación por aviso remitida a Fernando Giraldo Lozano, Wilder Lozano y Carlos Ariel Aguilar Correa a la dirección Calle 31 # 29-14 Palmira (V), cumplen con los requisitos plasmados en el artículo 292 del Código General del Proceso, se evidencia que la misma fue recibida el **25 de agosto de 2023**, cumpliéndose con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora, contestación allegada por el pagador para su respectivo conocimiento;

Nos permitimos informar que fue recibida su solicitud el 24 de agosto de 2023, donde se comunica el proceso de embargo y retención de la quinta parte del sueldo que devengan los señores FERNANDO GIRALDO LOZANO, WILDER LOZANO y CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA identificados con cédula de ciudadanía No. 16.273.883, No. 94.328.411 y No. 2.658.445 respectivamente. Para el caso del señor FERNANDO GIRALDO LOZANO se aplicó dicho embargo desde el mes de mayo 2023 y se consigna el dinero a la cuenta No. 765202051702 del Banco Agrario.

Para su conocimiento, indicamos que los señores WILDER LOZANO y CARLOS ARIEL AGUILAR tiene decretados los embargos que a continuación se relacionan, lo que no permite realizar más descuentos en este momento:

- WILDER LOZANO
- OFICIO 2593
 - OFICIO 1710
 - OFICIO 831
 - OFICIO 29145
 - OFICIO 184

- CARLOS ARIEL AGUILAR
- OFICIO 695
 - OFICIO 1710
 - OFICIO 2860
 - OFICIO 2593
 - OFICIO 180
 - OFICIO 1306

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la notificación por aviso remitida a Fernando Giraldo Lozano, Wilder Lozano y Carlos Ariel Aguilar Correa, en su lugar de trabajo, ya que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. General del Proceso.

Segundo: Poner en conocimiento el pronunciamiento allegado por el pagador.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese el presente proceso a despacho para proferir el trámite respectivo.

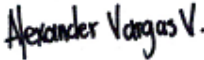
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21c4d40fbf1cc56cb66a94c8446fec0fab0f0b7c53ff3fc630aec9c7c59b59af
Documento generado en 25/09/2023 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvasse proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2416
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00153-00
Decisión:	Autoriza dirección Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	José Alfredo Sánchez Muñoz
Demandada	María del Pilar Quintero

De cara al memorial presentado por el extremo activo en aras de comunicar a esta sede judicial una nueva dirección siendo la carrera 28 No. 37-81 sede de la I.E Nuestra Señora del Palmar y la calle 53 con 28 esquina – I.E. Cárdenas de Mirriñao de Palmira, se tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

CASO CONCRETO

Conforme a la manifestación establecida por la parte demandante, en la cual comunica al despacho el domicilio ubicados en la carrera 28 No. 37-81 sede de la I.E Nuestra Señora del Palmar y la calle 53 con 28 esquina – I.E. Cárdenas de Mirriñao de Palmira, de conformidad a la norma en comento se dispondrá a autorizar al apoderado para que proceda a comunicar citación para notificación personal cumpliendo con los requerimientos del artículo 291 el Código General del Proceso, al domicilio ya señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

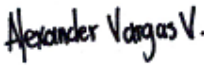
Único: Autorizar la dirección informada por la parte demandante para que proceda a ejecutar la diligencia de citación para notificación conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7baf88c0a9645d435ad35e0073a7318b7c004fef63c5b689a52a039b180f880

Documento generado en 25/09/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2419
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00184-00
Decisión:	Requiere acuse o certeza de recibido
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Carlos Efrén Gonzalias Mosquera

Se emite pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual peticiona tener en cuenta notificación personal dirigida a Carlos Efrén Gonzalias Mosquera al canal digital ca.efren0609@hotmail.com la cual aduce se cumplió debidamente y de manera satisfactoria y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que:

*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

CASO CONCRETO

Revisado la notificación personal, nuevamente se evidencia que la misma cumple parcialmente con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por tanto, no se vislumbra **acusos de recibido o constatar acceso del mensaje** por Carlos Efrén Gonzalías Mosqueta en destino al e-mail ca.efren0609@hotmail.com, téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que establece:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, para efectos de contabilización de términos de traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuso de recibido o misma certeza, téngase en cuenta la siguiente diferencia a modo de ejemplo.

Entregado sin acuse o certeza ca.efren0609@hotmail.com / **Ejemplo:** Entregado **con** acuse o certeza

[illegible]

En consecuencia, previa aceptación de notificación personal dispondrá requerir a la parte actora se atenga a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 1748 del 28 de julio hogaño, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o donde se contante acceso del mensaje electrónico enviado, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido, toda vez que el aportado no vislumbra cumplimiento a jurisprudencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora atenerse a lo resuelto mediante auto interlocutorio No. 1748 del 28 de julio hogaño, para que allegue el correspondiente acuse de recibido o constate de acceso del mensaje electrónico enviado al demandado al e-mail ca.efren0609@hotmail.com, por medio de empresa de correo con certificación de entrega o en su defecto sistema de confirmación de recibido.

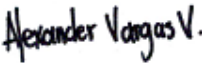
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>


ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 95c0befc53c69971db741f54a41f0b23b4a6a165923e1ade6717f9f50509c532
Documento generado en 25/09/2023 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2440
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00339-00
Decisión:	Acepta citación artículo 291 C.G. P
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana
Demandado	Trinidad González Santana

Se efectúa pronunciamiento respecto al memorial allegado por la parte demandante, donde manifiesta haber efectuado correctamente la citación para notificación personal de la demandada a la carrera 38 No. 25c-16 ca de Palmira (V) aduciendo que, fue recibida satisfactoriamente y de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la documentación allegada respecto de la remisión para citación para notificación personal realizada el **14 de septiembre de 2023**, se vislumbra que la comunicación emitida a Trinidad González Santana a la dirección física carrera 38 No. 25c-16 ca de Palmira (V) fue certificada bajo la anotación “si reside

o labora en la dirección indicada”, por lo tanto, cumple con los requisitos plasmados en el artículo 291 del C. G. del Proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

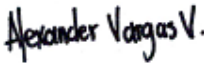
Único: Aceptar la citación para la notificación personal dirigida a Trinidad González Santana, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6230f128c443834aea984b0935efb60a2ca05a3ef1ff3292e0e0f096b6c2f450

Documento generado en 25/09/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2442
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00375-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S
Demandado	Eder Antonio López Flórez

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informó la manera de obtener canal digital y aporta notificación personal con acuse de recibido dirigido a Eder Antonio López Flórez, a través del correo electrónico ealf0184@hotmail.com, la cual surtió efectos de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal de Eder Antonio López Flórez, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email ealf0184@hotmail.com por haber sido recibida el día **2 de septiembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Eder Antonio Flórez López, mediante el canal ealf0184@hotmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **2 de septiembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adebb59d8f0236424bd6d2d3c3bb71e43cbca4dcb639c4e38ad5e6172b8ef25**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2441
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00394-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Lina Catherine Villanueva Hernández
Demandado	Yohana Ponce Lasso, Álvaro Orlando Martínez Montaña

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa manera de obtener canal digital y aporta notificación personal con acuse de recibido dirigido a Yohana Ponce Lasso, a través del correo electrónico yoapl25@gmail.com, la cual surtió efectos de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal de Yohana Ponce Lasso, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email yoapl25@gmail.com por haber sido recibida el día **11 de septiembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: Aceptar la notificación personal remitida a Yohana Ponce Lasso, mediante el canal yoapl25@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **11 de septiembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5926e5ad0da379dc1803ca5a65f5af01b9eb7b2ab511f2f9ad391b93c78c3aa1**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) del dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2447
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00468-00
Decisión:	Acepta notificación ley 2213 de 2022
Demandante	Banco de Occidente S. A
Demandado	Jader Ruiz Rengifo

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa manera de obtener canal digital y aporta notificación personal con acuse de recibido dirigido a Jader Ruiz Rengifo, a través del correo electrónico jaderruizrengifo100@gmail.com, la cual surtió efectos de conformidad en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece qué:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la parte actora bajo la gravedad de juramento da cuenta de la manera en la que obtuvo la dirección electrónica, se evidencia que tal comunicación para notificación personal de Jader Ruiz Rengifo, se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante la dirección email jaderruizrengifo100@gmail.com por haber sido recibida el día **7 de septiembre de 2023** tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Único: **Aceptar** la notificación personal remitida a Jader Ruiz Rengifo, mediante el canal jaderruizrengifo100@gmail.com por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **7 de septiembre de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte, dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5673fbf8789990f620b373393beab1ca66115e5dfaad1150780b9b42376f6e31**

Documento generado en 25/09/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (25) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2449
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2023-00500-00
Decisión:	Glosar notificación; autoriza canal digital
Demandante	María Emma Hernández Sandoval
Demandada	Jorge Ignacio Hernández

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta constancia de notificación personal dirigida al demandado al canal digital jorgeignaciohernandez@hotmail.com de conformidad en la ley 2213 de 2022, misma que fue devuelta bajo la causal “no posible la entrega al destinatario”.

Por lo anterior, solicita se autorice realizar notificación personal de conformidad en la ley 2213 de 2022, a los canales digitales del obligado siendo jorgeihernandez16@gmail.com y hernandezjorge1625@gmail.com

En consecuencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando la notificación personal de Jorge Ignacio Hernández, enviada a la dirección electrónica jorgeignaciohernandez@hotmail.com no podrá ser tenida en cuenta, ya que como se puede apreciar en la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal no se logró entregar la misma bajo la anotación “no posible la entrega al destinatario”.

Bien, a petición de la parte se autoriza para proceder a realizar la notificación personal a través de los correos electrónicos jorgeihernandez16@gmail.com y hernandezjorge1625@gmail.com cumpliendo con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Autorizar efectuar la notificación personalmente a Jorge Ignacio Hernández a través de los correos electrónicos jorgeihernandez16@gmail.com y hernandezjorge1625@gmail.com conforme lo establecido con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

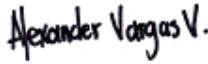
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 121 hoy, 26 de septiembre de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90e9b33b40121f94675db360fe06bfb5893c725817f6f22ad57f8660244b3541
Documento generado en 25/09/2023 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>